

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0094-R

Quito, D.M., 07 de agosto de 2023

## SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”*

**Que**, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

**Que**, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que**, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

**Que**, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que**, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCP, señala que las obras, bienes y

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0094-R**

**Quito, D.M., 07 de agosto de 2023**

servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

**Que**, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

**Que**, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

**Que**, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

**Que**, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

**Que**, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC- , serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

**Que**, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 de 29 de enero de 2018, establece los criterios

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0094-R**

**Quito, D.M., 07 de agosto de 2023**

y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

**Que**, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

*“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...)”;*

**Que**, el artículo 77 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

*“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes, de oficio o a petición de parte, podrán verificar únicamente la existencia de una línea de producción, transformación, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública. Esta verificación se dará únicamente cuando el oferente declare "NO" en la pregunta contenida en el formulario de "Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta " que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.*

*Esta verificación por parte de la entidad contratante no demostrará ni acreditará que el Valor Agregado Ecuatoriano declarado en la oferta sea verdadero. De realizarse esta verificación, la entidad contratante deberá emitir un informe debidamente justificado y motivado de la misma y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública. De identificarse que la información declarada por el oferente no corresponda a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso y notificará al Servicio Nacional de Contratación Pública para que se realice la verificación respectiva del Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta. (...)”*

**Que**, el artículo 78 de la Codificación determina que, con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos;

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0094-R**

**Quito, D.M., 07 de agosto de 2023**

por lo que, según el artículo 79 Ibídem, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

**Que**, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

*“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;*

**Que**, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

*“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).*

*Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.*

*De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.*

*El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);*

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0094-R

Quito, D.M., 07 de agosto de 2023

**Que**, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

**Que**, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

**Que**, mediante Resolución No. RI-SERCOP-2023-0006 de 22 de junio de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

**Que**, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

**Que**, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se expidió el Estatuto Orgánico del SERCOP, mismo que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N° 758 de 05 de junio de 2023, se nombró a la magíster Vanessa Alicia Centeno Vasco, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que**, mediante Acción de Personal No. 2023-000302 de 09 de junio de 2023, en vigencia desde el 12 de junio de 2023, se nombra al señor abogado Jorge Quincy Félix Romero, como Subdirector General del SERCOP;

**Que**, la **CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP.**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 23 de mayo de 2023, el procedimiento de contratación No. **SIE-CELTES-039-2023**, para adquisición de “**TES ADQUISICIÓN**”



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0094-R**

**Quito, D.M., 07 de agosto de 2023**

**DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA GENERACIÓN DE VAPOR DE LA CENTRAL TÉRMICA ESMERALDAS I**", cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 20,18 %;

**Que**, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **ROBERTO MAURICIO SERIS GUERRA**, con RUP No. **091655501001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 77,77%;

**Que**, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2023-0758-O, publicado en el portal institucional del SERCOP el 26 de junio de 2023, se notificó mediante correo electrónico de la misma fecha, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

**Que**, mediante correo electrónico de 29 de junio de 2023, el proveedor **ROBERTO MAURICIO SERIS GUERRA**, adjuntó el oficio S/N, dando contestación EXTEMPORÁNEA a la notificación remitida;

**Que**, con fecha 05 de julio de 2023, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2023-034-FZ, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que**, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2023-0829-O, publicado en el portal institucional del SERCOP el 11 de julio de 2023 y enviado a través de correo electrónico de la misma fecha, se notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

**Que**, mediante correo electrónico de 26 de julio de 2023, el proveedor **ROBERTO MAURICIO SERIS GUERRA**, adjunta el oficio S/N de la misma fecha, como contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2023-034-FZ, indicando en lo pertinente:

*"[...] La analista Fernanda Zambrano realiza una revisión en el sistema en línea del SRI, donde según antecedentes mi actividad económica principal es Prestación de Servicios Profesional.*

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0094-R**

**Quito, D.M., 07 de agosto de 2023**

*[... ] AL obtener dicha información se debió realizar una visita en SITUS según la metodología (SIC) de revisión del VAE lo que nunca se realizó (SIC) y aplicaron la revisión documental afectando directamente en el informe preliminar y existencia evidencia que soy productor.*

*[...] Mediante información proporcionada justifico según la metodología del VAE que tengo un equipo de personas que produzco el producto oferta (SIC), PERO TAMPOCO fue tomado en cuenta dicha información según información plasmada en informe*

*[...] En el informe preliminar habla de marca LANXESS, documento que se presentó (SIC) dentro de la oferta y fue una ficha técnica relacionada al producto, sabiendo que en contratación pública (SIC) la marca no es indispensable para realizar una venta en el sector público como lo da entender en informe [...]*

*Con Todo (SIC) lo expuesto puedo indicar que el producto es fabricado en ECUADOR, existiendo componentes que son adquiridos en el exterior y donde entra mi aliado estratégico ADRANTALEH S.A.S. dándome la facilidad de componentes*

*(...)Solicito a usted:*

- Un análisis por un profesional de la rama que sepa de componentes químicos*
- Se me aplique de una manera optimizada la metodología del VAE.*
- Apelación a la resolución preliminar de la analista María Fernanda” (sic)*

**Que,** la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 03 de agosto de 2023, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2023-034-FZ, en el que establece lo siguiente:

**“[...] 3. ANÁLISIS**

*Hay que recordar que el informe preliminar del presente caso presumió que el oferente ROBERTO MAURICIO SERIS GUERRA, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no remitió documentación que sustente la propiedad de una línea de producción de HIDRAZINA Marca LANXESS ENERGIZING CHEMISTRY, tal como indicó en su oferta.*

*Por otra parte, cabe recalcar que el objeto de esta contratación es la ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA GENERACIÓN DE VAPOR DE LA CENTRAL TÉRMICA ESMERALDAS, como se puede ver en el numeral 3 de las especificaciones técnicas del procedimiento, en donde se detallan todas las características que deberán cumplir este producto; por tanto, la declaración de VAE de los oferentes debió realizarse en función de la **fabricación** o de la intermediación de una parte o de la totalidad de la*

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0094-R**

**Quito, D.M., 07 de agosto de 2023**

*HIDRAZINA requerida por la contratante.*

*Recordemos también que esta verificación constató que la HIDRAZINA requerida por la contratante, fue ofertada bajo la marca extranjera **LANXESS ENERGIZING CHEMISTRY**, tal como indican las fichas técnicas adjuntas a su oferta: (...)*

*Con referencia a la marca, en sus nuevos descargos el oferente señala textualmente: “En el informe preliminar habla de marca LANXESS, documento que se presentó dentro de la oferta y fue una ficha técnica relacionada al producto, sabiendo que en contratación pública la marca no es indispensable para realizar una venta en el sector público como lo da entender en informe [...]”.*

*Al respecto cabe indicar que durante la evaluación de ofertas, la entidad contratante califica requisitos mínimos y habilita a los proveedores para pasar a la puja solamente cuando sus bienes o servicios son aptos para cubrir el requerimiento institucional. Es decir que la entidad contratante habilitó al oferente SERIS, con su producto HIDRAZINA marca **LANXESS ENERGIZING CHEMISTRY**, porque suplía su necesidad y es lo que esperaba recibir en la etapa de ejecución contractual. En este contexto, cabe señalar que el Administrador de Contrato designado por la entidad deberá velar por el fiel cumplimiento de todo lo establecido en el contrato como lo señala el artículo 303 del Reglamento a la LOSNCP, cuando dice:*

**“Artículo 303.- Atribuciones del administrador del contrato.-** Son funciones del administrador del contrato u orden de compra las siguientes:

*(...) 2. Cumplir y hacer cumplir todas las obligaciones derivadas del contrato y los documentos que lo componen”;*

*Y, en esa misma línea el artículo 256 del mismo cuerpo legal establece los documentos que forman parte del contrato:*

**“Artículo 256.- Documentos integrantes del contrato administrativo y normativa aplicable.-** El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los pliegos y **la oferta ganadora**. Los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato, también forman parte de éste.” (El énfasis me pertenece).

*Una vez expuesta la norma anterior, se concluye que la presentación de una marca específica en la oferta de un proveedor, lo obliga a mantenerla en la ejecución contractual. Y, la declaración como productor en la oferta presentada, es también sinónimo de fabricación de productos ofertado bajo la marca aceptada por la contratante durante la calificación.*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0094-R**

**Quito, D.M., 07 de agosto de 2023**

*Consecuentemente la verificación realizada por esta organismo de control deberá centrarse en establecer la existencia de una línea de producción de la HIDRAZINA marca LANXESS ENERGIZING CHEMISTRY, de propiedad del oferente; situación que hasta el momento no se ha evidenciado.*

*Para validar la existencia de una línea de producción, el oferente remite un contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en el Km. 30 vía a Daule - Petrillo, Sector Lomas de Petrillo, Lote 1, Cantón Nobol, suscrito el 12 de enero de 2022 entre el oferente y el señor CARLOS MONTESDEOCA, con una vigencia de tres (3) años, pero ninguno de los comparecientes es la empresa LANXESS ENERGIZING CHEMISTRY o algún representante, por lo cual no es un justificativo válido en este proceso de verificación.*

*Presenta nuevamente 7 facturas que justifican la propiedad del oferente Sr Seris, sobre esta maquinaria:*

- (1) Equipo de purificación de agua ablandador filtros 12 m<sup>3</sup>/h.
- (1) Navegador 550 medición de concentración de hidracina.
- (1) Bomba cabezal plástico para químico 1 HP.
- (1) Bomba cabezal de pvc para químico 2HP 60 HZ.
- (1) Hidrolavadora industrial 5HP/220V/26 00PSI/1750RPM.
- (2) Compresor de aire portátil 375 cgm.
- (2) Sandblasting 8 pies cúbicos.
- (2) Motor mezclador WEG 2F 3HP 700 RPM 220/440-13841626-CAR 112M.
- (1) Compresor PTK 3HP/70L/220V.
- (1) CP SF/LF Tanque cónico polipropileno para mezclador 2000 litros (reactor).
- (1) CP SF/LF1000 Tanque cónico polipropileno para mezclador 1000 litros (reactor).

*Sobre personal, el oferente presenta comprobante de pago de planillas IESS hasta el mes de febrero de 2023 por la afiliación de 4 personas, sin embargo la fecha de presentación de oferta fue el 4 de junio de 2023, por lo cual no ha justificado contar con mano de obra para realizar actividades productivas. Además se puede ver que la razón social del patrono no es la empresa LANXESS ENERGIZING CHEMISTRY, sino el oferente ROBERTO MAURICIO SERIS GUERRA.*

*El proceso productivo, remitido sigue siendo el mismo donde se identificó en su respaldo fotográfico, el personal de la empresa PROTQUIM, considerando que la marca comercial de propiedad del oferente según el membrete de sus documentos sería: "ROMA SG SERVICIO TÉCNICO INDUSTRIAL".*

*Como se puede observar, esta verificación ha identificado varias inconsistencias que no*

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0094-R**

**Quito, D.M., 07 de agosto de 2023**

*permiten confirmar su declaración como productor de la Hidrazina propuesta, pues fue ofertada bajo la marca LANXESS ENERGIZING CHEMISTRY, mientras que el proceso productivo pertenece a PROTQUIM y la marca de su propiedad es ROMA SG.*

*En relación al comentario “(...) puedo indicar que el producto es fabricado en ECUADOR”, debo mencionar que ser vendedor o comercializador de un producto nacional no lo hace PRODUCTOR del mismo, por lo cual no se considera un argumento válido en el ámbito de la presente verificación.*

*Con los hallazgos y observaciones expuestas, el oferente no justifica la propiedad de una línea de producción de HIDRAZINA marca LANXESS ENERGIZING CHEMISTRY, por lo cual, resulta inoficioso analizar los valores declarados en el acápite 1.11 del formulario único de su oferta, pues hay que recordar que para que un oferente sea considerado productor nacional, debe cumplir obligatoriamente con dos requisitos, y en el siguiente orden específico:*

- 1. Justificar la **propiedad de una línea de producción de los bienes ofertados** y requeridos por la contratante. (situación que no ha ocurrido)*
- 1. Justificar documentalmente el porcentaje de VAE obtenido en el procedimiento de contratación.*

*Con estos antecedentes, la presente verificación ratifica las conclusiones del informe preliminar concluyendo que el oferente ROBERTO MAURICIO SERIS GUERRA, ha incurrido en un error en su declaración por cuanto no ha justificado un línea de producción de HIDRAZINA marca LANXESS ENERGIZING CHEMISTRY ofertada dentro del procedimiento de contratación.*

*El error en su declaración está tipificado como **infracción**, según el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual señala:*

*“**Art. 106.- Infracciones de proveedores.-** A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta*

*(...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”*

*Finalmente en referencia a lo solicitado por el oferente en su segundo descargo, sobre “(...) • Un análisis por un profesional de la rama que sepa de componentes químicos” se debe mencionar que los argumentos que respaldan la conclusión sobre el caso, no se enmarcan en el análisis de los componentes químicos o su preparación, sino en todos los elementos que conforman tanto la declaración como productor nacional, como la*

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0094-R**

**Quito, D.M., 07 de agosto de 2023**

*verificación de la misma, y para el efecto, el SERCOP, ya cuenta con el equipo humano necesario y competente.*

**4.-CONCLUSIÓN.**

*Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor ROBERTO MAURICIO SERIS GUERRA, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. SIE-CELTES-039-2023; pues la documentación presentada no respalda su declaración como productor nacional presentada dentro del procedimiento en el que participó.*

**5.-RECOMENDACIÓN.**

*En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como GRAVE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP.”*

**Que**, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

**Que**, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

**Que**, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que**, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

**Que**, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que**, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0094-R**

**Quito, D.M., 07 de agosto de 2023**

Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

**Que**, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

**Que**, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No.VAE-UIO-2023-034-FZ, realizada por el SERCOP al oferente **ROBERTO MAURICIO SERIS GUERRA**, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No.**SIE-CELTES-039-2023**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2023-034-FZ de fecha 03 de agosto de 2023 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **ROBERTO MAURICIO SERIS GUERRA** con RUP No.**0916555501001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) *realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional*”; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016.

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **ROBERTO MAURICIO SERIS GUERRA**, con RUP No.**0916555501001**, por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0094-R**

**Quito, D.M., 07 de agosto de 2023**

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **ROBERTO MAURICIO SERIS GUERRA**, y a la **CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP.**, con el contenido de la presente Resolución.
- Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **ROBERTO MAURICIO SERIS GUERRA**, y a la **CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP.**, para archivar en el expediente del caso Nro.VAE-UIO-2023-034-FZ.

**Artículo 5.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

**DISPOSICIÓN ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese.-

***Documento firmado electrónicamente***

Abg. Jorge Quincy Felix Romero  
**SUBDIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- 7\_informe\_preliminar\_seris.pdf
- 10.\_final\_034\_seris07082023-signed-signed.pdf

Copia:

Señora Ingeniera  
Silvia Marcela Chávez Campos  
**Directora de Control de Producción Nacional**

Señora Licenciada  
María Berioska Lombeida Terán  
**Especialista de Control Para la Producción Nacional**



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0094-R**

**Quito, D.M., 07 de agosto de 2023**

Señorita Ingeniera  
Maria Fernanda Zambrano Diaz  
**Analista de Control para la Producción Nacional 2**

Señora Magíster  
Vanessa Alicia Centeno Vasco  
**Directora General**

mz/ml/sc/dc